

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm 32 á 4 rs. vn. al mes en esta ciudad, y para fuera á 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma, siendo francos de porte, como igualmente las reclamaciones de falta de números.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Alcalde constitucional de Sós me manifiesta con fecha 2 del actual, que la correspondencia dirigida de esta Capital á aquella villa en 29 del pasado fué cogida y quemada en Un-Castillo por la faccion navarra que invadió el expresado pueblo. Cuyo acontecimiento participo al público para su inteligencia y efectos consiguientes. Zaragoza 6 de Noviembre de 1838. = El G. P. = Joaquin Manuel de Alba.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar con fecha 29 de Octubre último me dice lo siguiente.

Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion del Gefe politico de Cádiz relativa á los perjuicios que se siguen á muchos comerciantes de que no tenga cumplido efecto el artículo 11 del código de Comercio que previene se inscriban en una matrícula cuantas personas se dediquen á la profesion mercantil; S. M. se ha dignado mandar conformándose con lo propuesto por aquel Gefe politico y con los informes de diferentes corporaciones acerca de los medios de evitar aquellos perjuicios, que para impedir en lo sucesivo los efugios á que puedan dar lugar la existencia de las dos matrículas conocidas con los nombres de antigua y moderna se forme de ambas una sola, en la que precisamente hayan de inscribirse cuantos ejerzan la profesion del Comercio; y que de la

formacion de esta matrícula general se encarguen las Juntas de Comercio por ser las corporaciones que con mas acierto y prontitud pueden concluir tan interesante trabajo. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia, la de esa Junta y efectos consiguientes."

Lo que se hace saber á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia y demas á quienes compete lo mandado en la preinserta Real orden para su conocimiento y fines correspondientes. Zaragoza 6 de Noviembre de 1838. = Joaquin Manuel de Alba.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado de Real orden el Real decreto siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra, en 27 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden lo que sigue. = Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. = A pesar de los generosos esfuerzos que consagra el siempre heróico Ejército español á la defensa de los derechos legítimos del Trono de la Reina mi excelsa Hija y los de la Nacion, la guerra que con encarnizamiento sostiene la rebelion armada, se prolonga; y la pacificacion de las provincias desgraciadas que la sirven de teatro, se hace cada vez mas difícil y complicada. Las fatigas de una campaña que no se interrumpe con ningun descanso; los combates tan repetidos, y los resultados de algunos en que la fortuna no ha querido conceder á nuestros guerreros los laureles que tantas veces les han prodigado, ocasionaron en las filas del Ejército bajas en número suficiente para absorber mucha parte de los productos que hasta ahora pudieron hacerse efectivos del último reemplazo de los 40.000 hombres decretado en la ley de 19 de Febrero de este año. Entre tanto el designio por Mí concedido entonces de crear tres Cuerpos de observacion para cubrir, distribuidos

convenientemente, las provincias interiores contra los estragos de las excursiones del enemigo, sosteniendo al mismo tiempo la superioridad necesaria en los Ejércitos de operaciones, no pudo realizarse en toda su extension, habiéndose limitado aquel pensamiento vital, por las causas que quedan insinuadas, á sola la creacion en las provincias del Medio día del Cuerpo de reserva llamado de Andalucía, cuyo primer ensayo ha dado por resultados el esterminio de las numerosas bandas rebeldes, y la restauracion de la paz y la justicia en las que estaban subyugadas á su calamitosa dominacion. Convencido, pues, mi Real ánimo con esta inequívoca demostracion de la gravísima importancia y resultados decisivos de un sistema general de campaña, fundado sobre la base de un Ejército respetable de reserva que, reprimiendo los esfuerzos de la rebelion en las provincias en que hasta ahora no pudo arraigarse, deje al mismo tiempo á los de operaciones el desembarazo que necesitan para combatirla con todas las ventajas consiguientes á aquel apoyo en el pais que oprime y devora, me propongo aumentar la fuerza del que con tanto tino y tan felices resultados ha podido organizarse en Andalucía. Para lograrlo con la premura que reclaman circunstancias, cuya urgencia no permite dilaciones que pudieran comprometer los intereses mas preciosos del Estado; habiéndome conformado con lo que sobre ello me propuso mi Consejo de Ministros, y sin que por esto dejeis de ponerlo en conocimiento de las Cortes en los primeros dias de su próxima reunion, como Reina Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi amada Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en ordenar y ordeno lo siguiente:

Artículo 1.º Se decreta una nueva quinta de 40.000 hombres para aumentar convenientemente la fuerza del Cuerpo de reserva, y cubrir las bajas que ocurran y ocurrieren en los del Ejército y Milicias provinciales.

El tiempo de su servicio será el de la presente guerra y seis meses despues.

Art. 2.º El cupo de cada provincia será el mismo que respectivamente les fué señalado en la quinta anterior, con las modificaciones consiguientes á la rectificacion que en el de algunas se ha hecho necesaria.

Las Diputaciones provinciales, que han de convocar los Gefes políticos inmediatamente despues de recibido este decreto, si no se hallasen reunidas, harán su repartimiento entre los pueblos respectivos conforme á lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre último, con presencia de los extractos de los padrones que han de formar los Ayuntamientos y demas datos que tuvieren, cuidando de remitir á cada pueblo sin demora el contingente que se le haya señalado.

Art. 3.º Debiendo apresurarse todo lo posible la ejecucion de esta quinta, se anticipan los plazos señalados en la citada ley de 2 de Noviembre á las operaciones preparatorias y demas hasta su completa terminacion, en la forma y con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 4.º Sin perjuicio de la posible actividad en la formacion del empadronamiento general, queda señalado todo el mes de Noviembre para los trabajos de aquella operacion, su extracto, repartimiento del cupo de la provincia entre los pueblos de su comprension, y su remision á los mismos. Se señala igualmente el 1.º de Diciembre para la formacion y publicacion del alistamiento; el 15 del mismo mes para su rectificacion; el 1.º de Enero para el sorteo general; el 15 del mismo para el llamamiento y declaracion de soldados; por manera que el primer dia de Febrero del año próximo inmediato de 1839 es el en que han de entenderse publicados los reemplazos, terminado el alistamiento, y poder entrar los que lo sean en las Casas de sus provincias.

Art. 5.º Recibidos por los Ayuntamientos los cupos de sus pueblos respectivos, procederán á formar sus alistamientos, en los cuales se anotará á los mozos comprendidos en él, la edad que les corresponda, siempre con la consideracion al día 30 de Abril del año próximo inmediato de 1839; por manera que cada uno ha de ser comprendido en aquella clase á que pertenezca por la edad que cumpla en el día precitado 30 de Abril de 1839.

Art. 6.º La presente quinta no exonera á los pueblos de la obligacion de llenar sus cupos respectivos en las anteriores, ni á los individuos en ellas comprendidos de la que les corresponda á las resultas de los recursos pendientes.

Art. 7.º El beneficio de la sustitucion decretada en la ley de 1.º de Mayo último, es extensivo á esta quinta, pero con la responsabilidad en los sustituidos al reemplazo de sus sustitutos, si estos desertaren dentro del término de un año contado desde el dia de su entrega.

Los pueblos serán asimismo responsables al reemplazo de sus quintos que desertaren dentro del mismo término.

Art. 8.º En lo demas que no queda modificado en las disposiciones que preceden, se procederá en la ejecucion de esta quinta conforme á lo dispuesto en la ley de reemplazos de 2 de Noviembre del año último.

Las excepciones que excluyen de ella, son las de su artículo 63 explicadas por el 64 de la misma, como también por las dos Reales órdenes circulares de 3 de Junio último; las de 10 y 17 del mismo; la de 18 de aquel mes que trata de los que se obligan á mantener al padre pobre de otro mozo; la de 27 del precitado Junio; la de 10 de Julio y la de 6 del actual; todas ha aclaratorias de la ley expresada.

Los pueblos que no tengan mozos sorteables para llenar sus cupos con la estatura en dicha ley designada, pondran un sustituto por cada uno que les falte para la entrega, segun se previene en la Real órden circular de 30 de Mayo de este año. = Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De Real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1838 = Hubert = Y de la misma Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gober-

nacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes a su mas pronto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 31 de Octubre de 1838.=El Subsecretario, Juan José Martinez.

Lo que se hace publico por medio del Boletin oficial para conocimiento y puntual cumplimiento de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia de cuyo celo por el mejor servicio me promet. que dediquen su atencion á realizar en el servicio prescrito todas las operaciones de la presente quinta, facilitando asi el ingreso en depósito del número de hombres que corresponde á esta provincia. Zaragoza 8 de Noviembre de 1838.=Joaquin Manuel de Alba.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado de Real orden el siguiente Real decreto.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden lo que sigue: = Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.=Conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º de mi Real decreto de este dia, mandando se realice una nueva quinta de 400 hombres, como Reina Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en aprobar la distribucion que me habeis presentado de aquel número de reemplazos entre todas las provincias del Reino arreglada á su poblacion, y es como sigue:

Alava 230. Albacete 651. Alicante 1.173. Almería 792. Avila 471. Badajoz 1.045. Barcelona 1.395. Búrgos 766. Cáceres 824. Cádiz 1.032. Castellon 668. Ciudad-Real 948. Córdoba 1.076. Coruña 1.381. Cuenca 784. Gerona 731. Granada 1.262. Guadalajara 544. Guipúzcoa 371. Huelva 423. Huesca 734. Jaen 910. Leon 913. Lérida 516. Logroño 504. Lugo 1.196. Madrid 1.092. Málaga 1.310. Murcia 940. Orense 1.088. Oviedo 1.450. Palencia 506. Pamplona 788. Pontevedra 1.106. Salamanca 717. Santander 557. Segovia 460. Sevilla 1.229. Soria 394. Tarragona 754. Teruel 746. Toledo 963. Valencia 1.276. Valladolid 631. Vizcaya 380. Zamora 544. Zaragoza 1.029. Islas Baleares 700. Total 40.000.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1838.=Hubert.=Y de la misma Real orden comunicada por el expresado Ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su mas exacto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1838.=El Subsecretario, Juan José Martinez.

Y con el objeto de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y demas habitantes de esta provincia, he dispuesto su publicacion en el Boletin oficial. Zaragoza 8 Noviembre de 1838.=Joaquin Manuel Alba.

El Excmo. Sr. General 2.º Cabo se ha servido pasar á mis manos con fecha de ayer el siguiente aviso.

Capitanía general de Aragon.= Estado Mayor.= Estando ya nombrado por el Excmo. Sr. Inspector general de caballería el oficial del arma que debe hallarse para la admision de los caballos de requisicion segun previene S. M. en la Real orden de 4 del próximo pasado. He dispuesto se dé principio á la entrega de aquellos por partidos judiciales en la forma siguiente. El de Zaragoza lo verificará del 15 al 20 del actual, el de La Almonia del 20 al 23, el de Calatayud del 23 al 26, el de Ateca del 26 al 29, el de Daroca del 29 al 2 del próximo Diciembre, el de Belchite del 2 al 5, el de Caspe del 5 al 8, el de Pina del 8 al 11, el de Ejea de los Caballeros del 11 al 14, el de Sos del 14 al 17, el de Tarazona del 17 al 20, y el de Borja del 20 al 23; cuya citada entrega se verificará en el cuartel de caballería de esta capital en la forma que se lleva espresada.

Y á fin de que pueda llegar con mas prontitud á noticia de los comprendidos, se servirá V. S. disponer su publicacion en el boletin oficial de mañana, asi como la de la Real orden de 28 del próximo pasado de la que acompaño un ejemplar.

Real orden que se cita.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha dignado tomar en su Real consideracion varias exposiciones remitidas á este Ministerio de mi interino cargo, pidiendo aclaraciones á algunas de las prevenciones hechas en la Real orden de 4 del actual relativa á la requisicion general de caballos que debe practicarse en todo el Reino; y deseosa S. M. de que aquella determinacion se lleve á puro y debido efecto con toda brevedad, y de evitar cualquiera motivo de duda que pudiera entorpecerla, se ha servido resolver, de acuerdo con su Consejo de Ministros, que en aclaracion y ampliacion de la expresada Real orden se observe lo siguiente:

1.º La exencion 9.ª del artículo 2.º de la expresada Real orden, en la que se exceptúa de requisicion un caballo de cada individuo del Cuerpo de Carabineros de Hacienda pública que pertenezca á las Brigadas montadas del mismo, será extensiva á los Gefes de la infantería del propio Cuerpo, los cuales libertarán de requisicion un caballo siempre que sea propio. Libertarán asimismo de requisicion un caballo de su propiedad los Oficiales de la Real compañía de Alabarderos, que conforme á reglamento deben estar montados.

2.º Para evitar las dudas que pudieran ocurrir sobre la exencion que en virtud de los tratados existentes concede el expresado artículo 2.º á los caballos de los Embajadores extrangeros, á los de los súbditos franceses é ingleses y á los de las demas naciones que han reconocido al Gobierno de S. M. la Reina Doña Isabel II,

se entenderá que solo comprende aquella exención á los embajadores, Ministros y Encargados de Negocios extranjeros acreditados cerca de S. M. con respecto á los caballos que declaren ser de su propiedad. Los Cónsules extranjeros de las citadas naciones exceptuarán de requisados los caballos con la condicion tambien de que han de ser de su pertenencia exclusiva.

3.º Con objeto de no distraer á los individuos de las Diputaciones provinciales de las atenciones á que por razon de Diputados de aquellas corporaciones tengan á su cargo, se entenderá que el individuo de la Diputacion provincial que debe hacer parte de la Comision de requisados que establece el artículo 5.º de dicha Real orden, no ha de ser precisamente individuo de la misma corporacion sino el que esta estime conveniente nombrar, sea ó no de su seno, con tal que recaiga el nombramiento en persona de arraigo y de acreditada buena opinion en la provincia. Asimismo, y en consideracion á que los intereses de los dueños de los caballos requisados estan suficientemente representados por el comisionado de la Diputacion provincial, queda suprimido el individuo de Ayuntamiento de que trata el referido artículo 5.º, con lo que se consigue ademas evitar á dichos individuos incomodidades y marchas innecesarias.

4.º Con el propio objeto de evitar marchas á los dueños de los caballos que no sean útiles para el servicio, se dignó S. M. relevar por el artículo 6.º de la precitada Real orden, de la presentacion en requisicion los caballos cerreros ó domados que se hallen en los casos que aquel artículo determina; pero atendiendo S. M. á que con respecto á los exceptuados de presentacion de requisados por no llegar á la alzada prevenida en el artículo 1.º de la misma Real orden, pudiera haber inexactitudes por no estar arregladas á ley las marcas que tengan los Mariscales de algunos pueblos, se ha servido S. M. declarar, que de los caballos que no lleguen á la indicada alzada solo quedan exceptuados de presentarse en requisicion los que no pasen de seis cuartas y nueve dedos.

5.º Para que las operaciones de requisados y admision de caballos no sufran detenciones, queda derogada la segunda parte del artículo 9.º de la citada Real orden en lo que hace relacion al encargo que se da á los Ayuntamientos, Comisiones de requisicion y Comandantes de armas, para la resolucion definitiva sobre las dudas que en el mismo artículo se indican, las cuales serán resueltas en el momento y definitivamente por las Comisiones que establece el artículo 5.º de la expresada Real orden.

6.º Por último, y visto el resultado de las noticias que en consecuencia de lo prevenido en el artículo 14 de la enunciada Real orden se han reunido en este Ministerio de mi interino cargo, se ha servido S. M. resolver que de los caballos que produzca la presente requisicion se tomen seis mil con destino á la caballería de la Guardia Real, á la del Ejército y á la artillería, en el concepto de que penetrada S. M. de la necesidad, cada vez mas urgente y perentoria, de reemplazar las bajas de la caballería y completarla al pie de reglamento, quiere que esta requisicion se realice con toda rapidez, á cuyo fin se ha servido mandar quede sin curso toda representacion que tenga por objeto solicitar exenciones que no esten terminantemente declaradas en la citada Real orden de 4 del actual y en las presentes aclaraciones, ó que se dirijan á paralizar de cualquiera manera las operaciones de requisados. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1838.—Hubert.

Y para que tenga efecto lo mandado por S. E. he acordado su insercion en el boletin oficial, haciéndolo igualmente de la Real orden de 28 del próximo pasado. Zaragoza 8 de Noviembre de 1838.—Joaquin Manuel de Alba.

Ministerio de Hacienda militar de la Provincia de Zaragoza.

Relacion que manifiesta las liquidaciones de suministros practicadas en el mes de Octubre último, con expresion de los pueblos á que pertenecen y valor acreditado la cual se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia con arreglo á lo prescrito en el artículo 11 de la Real orden de 11 de Marzo del corriente año.

Pueblos.

Cariñena 141.779 rs. 17 mrs. Acered 1.957 rs. 15 mrs. Bardallur 1.397 rs. Pozuelo 3.535 rs. 4 mrs. Lécera 24.471 rs. 31 mrs. Purroy 744 rs. 30 mrs. Gallocanta 2.750 rs. 33 mrs. Labilueña 2.056 rs. 27 mrs. El Burgo 7.997 rs. 8 mrs. Epila 26.151 rs. 26 mrs. Envid 3.678 rs. 9 mrs. Urrea de Jalon 5.282 rs. 8 mrs. Clarés 4.145 rs. 15 mrs. Plasencia 8.415 rs. 10 mrs. Munébrega 772 rs. 9 mrs. Pedro-la 14.915 rs. 31 mrs. Olivés 3.897 rs. 12 mrs. Santa Cruz de Tobed. 2.982 rs. 21 mrs. Cosuenda 18.374 rs. 27 mrs. El Buste 184 rs. 14 mrs. Villarroya 7.260 rs. 12 mrs. Maluenda 310 rs. 7 mrs. Vijuesca 2.022 rs. 12 mrs. Remolinos 6.274 rs. 10 mrs. Moros 8.342 rs. 8 mrs. Arándiga 7.248 rs. 21 mrs. Aniñon 7.571 rs. 8 mrs. Sástago 5.158 rs. 24 mrs. Jaraba 1.655 rs. 22 mrs. Ruesta 4.101 rs. 16 mrs. Puen de Luna 821 rs. 14 mrs. Cuarte 8.127 rs. Tiermas 3.550 rs. 24 mrs. Total 337.940 rs. 15 mrs.

Zaragoza 1.º de Noviembre de 1838.—El Diputado provincial, Felix Diaz.—El Comisario de Guerra, Ventura Sanchez.